

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
--	--

Auto interlocutorio No. 1242

Palmira (Valle), Julio (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación Judicial de Apoyo

Rad Proceso: 76-520-3184-002-2023– 00317-00

Demandante: AURELINA TILMANS GARCIA

Demandado: MAXIMILAINO TILMANS GARCIA

Ha pasado a despacho acción de Adjudicación Judicial de Apoyos formulada en nombre propio por la señora AURELINA TILMANS GARCIA en favor de MAXIMILIANO TILMANS GARCIA, la cual de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane en lo siguiente:

1. No obra poder para iniciar el proceso y para esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación – artículo 73 del C.G.P- en concordancia con el Decreto 196 de 1971 artículos- 28 a 30- y artículo 229 de la Constitución Política.
2. Adecúese la demanda (requisitos formales – art. 82 C.G.P.) a las previsiones establecidas en los artículos 32; 35 y 38 de la ley 1996 de 2019, en la medida que solo esa viable adelantar el trámite de jurisdicción voluntaria cuando la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones es promovido directamente por la persona titular del acto jurídico, sin embargo, en el sub examine la acción es iniciada por un tercero por lo que la demanda tiene el carácter de un proceso verbal sumario, por lo tanto se convierte en un proceso contencioso, donde el demandado es el señor MAXIMILIANO TILMANS GARCIA, sin embargo, la demanda no van dirigida contra él.
3. Adicional a lo anterior, se debe establecer en forma concreta cuales son los parientes por línea paterna y materna del señor MAXIMILIANO TILMANS GARCIA, determinando los grados y las líneas de parentesco y aportar información para su notificación, por lo que se solicita a la parte interesada que debe aclarar si conoce o desconoce el paradero de la familia, En este último evento deberá manifestarlo en debida forma para efectos de su emplazamiento.
4. La manifestación de la voluntad y preferencias personales deben ser especificadas y demostrar la necesidad de que se designe el apoyo para cada uno, incluyendo la relación de los bienes y determinar para que requiere el apoyo, ya que este apoyo no se puede otorgar para eventos futuros, sino para los que específicamente se requieran en la actualidad.
5. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.
6. En el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que quien debe figurar como demandado es el señor MAXIMILIANO TILMANS GARCIA, debe indicar

que aquél es la parte demandada en este proceso, adjuntando la dirección física y de correo electrónico donde pueda ser notificado.

7. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
8. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, con fundamento en el artículo artículos 82 y 90 del C.G. P el Juzgado ordenará INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

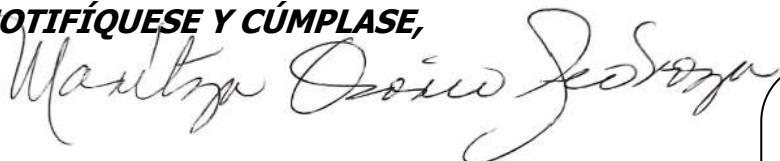
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados anteriormente. Habiendo transcurrido el término sin haber subsanado dará lugar a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 18 de Julio de 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bdf0f7149656014592b05dc400aa1af12762e3a6f8cd8fc561d9a43e80055e

Documento generado en 17/07/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>